



## ACUERDO CG55/2023

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### G L O S A R I O

Comisión	Comisión Temporal de Reglamentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Oficialía	Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG20/2017 mediante el cual se emite el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral.

- II. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- III. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión de trabajo con personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, donde se hizo el compromiso de presentar un diagnóstico de algunos ordenamientos relacionados con las funciones de esa dirección, entre ellos el Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales.
- IV. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que se presentó una propuesta de modificaciones al Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales; en la cual se emitieron observaciones, de lo cual derivó un proyecto final que se puso a consideración de Consejeras y Consejeros Electorales.
- V. Con fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo una reunión de trabajo con Consejeras y Consejeros Electorales y representaciones de partidos políticos, donde se formularon observaciones finales al proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR12/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento de para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numeral 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones,

I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 440, numeral 1, incisos a) al e) de la LGIPE, señala que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; b) Sujetos y conductas sancionables; c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales, de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de

dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

- 11.** Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
- 12.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XIII y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 13.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 14.** Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 15.** Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; expedir el reglamento de notificaciones del Instituto Estatal Electoral; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
- 16.** Que el artículo 287 de la LIPEES señala que el Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán

responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la LIPEES y los reglamentos aplicables, la Comisión del Denuncias del Instituto Estatal Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral; y los consejos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

17. Que el artículo 298 de la LIPEES señala que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la LIPEES; y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
18. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

### **Razones y motivos que justifican la determinación**

19. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir

reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

20. En virtud de lo anterior, como parte de los trabajos realizados por la Comisión que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, se sostuvieron diversas reuniones de trabajo en las que se determinó trabajar en la actualización del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, para determinar su vigencia, temporalidad y la aplicación de sus contenidos, en aras de direccionar el buen funcionamiento institucional y perfeccionar el trámite en la sustanciación de estos asuntos.

Actualización que resulta acorde con el avance continuo de este Instituto Estatal Electoral en su labor y con el fin de dar cumplimiento a sus funciones y atribuciones encomendadas, con fundamento en las normas mencionadas en el cuerpo del presente Acuerdo.

En ese sentido, la Comisión propone realizar reformas al Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral vigente a la fecha, con la finalidad de actualizarlo para generar una mayor eficacia en su implementación, mediante la incorporación de modalidades tecnológicas para celebrar las audiencias en modo virtual; también se modifica el plazo para la autoridad competente notifique de inmediato al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en caso de que un hecho u omisión denunciada no sea competencia del Instituto Estatal Electoral, entre otros aspectos que se precisan con detalle en la propuesta.

Además, se adiciona lenguaje incluyente como un medio para promover relaciones de respeto e igualdad, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona, en armonía con la evolución social en favor de los derechos humanos; también se realizan correcciones de sintaxis, gramaticales, ortográficas y de estilo, para presentarlo como propuesta al Consejo General.

En relación con lo anterior, y derivado de las diversas actividades realizadas por la Comisión en coordinación con las áreas de este Instituto Estatal Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR12/2023 *“Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.

El proyecto de reforma a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, aprobado por la Comisión mediante Acuerdo CTR12/2023, es en

los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES</b></p>
<p><b>Artículo 3.</b> 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I.- Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. II.- Reglamento: Este Reglamento. III.- Tribunal Electoral: Tribunal Estatal Electoral de Sonora. IV.- Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. V.- Consejo General: Consejo General del Instituto. VI.- Consejos: Consejos Distritales y Municipales del Instituto. VII.- Consejera o Consejero: Cada consejera o consejero integrante del Instituto y de los consejos distritales y municipales; VIII.- Comisión: Comisión de Denuncias del Consejo General del Instituto. IX.- Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto. X.- Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto. XI.- Partidos: Partidos Políticos estatales y nacionales; XII.- Representante: Cada uno de los representantes de los partidos políticos estatales, nacionales o coaliciones, acreditados ante el Instituto y los consejos distritales y municipales electorales, así como de los candidatos independientes; XIII.- Candidata o candidato: Persona postulada directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular; XIV.- Candidata o candidato independiente: Persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley; XV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular en términos del artículo 99 Bis de la Ley. 2. Las figuras no previstas en este artículo, se entenderán definidas conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley y, en caso de discordancia entre conceptos previstos en este</p>	<p>Artículo 3. 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá: I.- Candidata o candidato: Persona postulada directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular; II.- Comisión: Comisión <b>Permanente</b> de Denuncias del Consejo General del <b>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</b>; III.- Consejera o Consejero: Cada Consejera o Consejero integrante del <b>Consejo General</b> y de los consejos distritales y municipales <b>del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</b>; IV.- Consejo General: Consejo General del Instituto <b>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</b>; V.- Dirección Jurídica: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto <b>Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</b>; VI.- IEEyPC: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; VII.- <b>LIPEES</b>: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; VIII.- <b>Órganos desconcentrados</b>: Consejos distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana IX.- Partidos <b>políticos</b>: Partidos políticos locales y nacionales; X.- <b>Persona</b> candidata independiente: Persona que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; XI.- <b>Persona</b> representante: Cada <b>una de las personas</b> representantes de los partidos políticos <b>locales</b>, nacionales o coaliciones, acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y los consejos distritales y municipales electorales, así como de las candidaturas independientes; XII.- Reglamento: <b>El presente Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales</b>;</p>



REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>Reglamento y la Ley, se estará a lo que disponga esta última.</p>	<p>XIII.- Secretaría <b>Ejecutiva</b>: Secretaría Ejecutiva del Instituto <b>Estatel Electoral y de Participación Ciudadana</b>;  XIV.- <b>TEE</b>: Tribunal Estatal Electoral de Sonora;  2. Las figuras no previstas en este artículo, se entenderán definidas conforme a lo establecido por el artículo 4 de la <b>LIPEES</b> y, en caso de discordancia entre conceptos previstos en este Reglamento y en dicha Ley, se estará a lo que disponga esta última <b>o en su caso a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</b>.</p>
<p><b>Artículo 4.</b>  1. Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son:  I.- El procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la Ley; y,  II.- El Juicio Oral Sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la Ley.  2. La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.</p>	<p>Artículo 4.  1. Los procedimientos sancionadores que regula el presente Reglamento son:  I.- El procedimiento ordinario, regulado en los artículos 292 a 297 de la <b>LIPEES</b>; y,  II.- El juicio oral sancionador, que se instaura por contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la <b>LIPEES</b>, así como tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en los términos del artículo 298 de la <b>LIPEES</b>.  2. La Dirección Jurídica determinará, desde el primer acuerdo, el tipo de procedimiento sancionador a través del cual se sustanciará la denuncia, atendiendo a la naturaleza de los hechos señalados, la presunta infracción, así como la temporalidad en que se presenten.</p>
<p><b>Artículo 5.</b>  1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:  I.- Sustanciar el procedimiento derivado de las denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante los consejos distritales o municipales, o aquéllas iniciadas de oficio ejerciendo su facultad investigadora, para turnarse al Tribunal Electoral.  II.- La atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral para efecto de:  a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y  b) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.</p>	<p>Artículo 5.  1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:  I.- Sustanciar el procedimiento derivado de las denuncias presentadas ante el <b>IEEyPC</b>, ante los <b>Órganos desconcentrados</b>, o aquéllas iniciadas de oficio ejerciendo su facultad investigadora, para turnarse al <b>TEE</b>.  II.- La atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral para efecto de:  a) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y  b) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6.</b>  1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 de la Ley, los siguientes:  I. Los partidos políticos;  II. Las agrupaciones políticas;  III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular;  IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;  V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;  VI. Las autoridades, empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;  VII. Los notarios públicos;  VIII. Los extranjeros;  IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;  X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;  XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;  XII. Los consejeros electorales distritales o municipales; y  XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley</p>	<p>Artículo 6.  1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, en concordancia con lo establecido por el artículo 268 de la <b>LIPEES</b>, los siguientes:  I. Los partidos políticos;  II. Las agrupaciones políticas;  III. Las <b>personas</b> aspirantes, <b>precandidatas</b>, <b>candidatas</b> y candidatas independientes a cargo de elección popular;  IV. <b>La ciudadanía</b>, o cualquier persona física o moral;  V. <b>Las personas que funjan como observadoras</b> electorales o las organizaciones de observadores electorales;  VI. Las autoridades, empleados o <b>personas servidoras</b> públicas de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;  VII. El notariado público;  VIII. Las personas extranjeras;  IX. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;  X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigencias, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;  XI. <b>Las personas ministras</b> de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;  XII. Los Consejeros y <b>Consejeras</b> Electorales distritales o municipales; y  XIII. Las demás <b>personas</b> obligadas en los términos de la <b>LIPEES</b>.</p>
<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO  DE LAS REGLAS COMUNES AL  PROCEDIMIENTO ORDINARIO  SANCIONADOR Y AL JUICIO ORAL  SANCIONADOR</b></p>	<p align="center"><b>TÍTULO SEGUNDO  DE LAS REGLAS COMUNES AL  PROCEDIMIENTO ORDINARIO  SANCIONADOR Y AL JUICIO ORAL  SANCIONADOR</b></p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO PRIMERO</b></p>
<p align="center"><b>REGLAS GENERALES</b></p>	<p align="center"><b>REGLAS GENERALES</b></p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>1. Las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el Juicio Oral Sancionador.</p> <p>2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio. Para los efectos de este Reglamento, ello se entenderá:</p> <p>I.- De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación, la Comisión o la Dirección Jurídica adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y</p> <p>II. A petición de parte: cuando el promovente haga del conocimiento al Instituto, o a los Consejos, la presunta comisión de una infracción a la legislación electoral.</p> <p>3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.</p>	<p><b>Artículo 7.</b></p> <p>1. Las denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por la Dirección Jurídica, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento previsto para el juicio oral sancionador.</p> <p>2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o de oficio. Para los efectos de este Reglamento, ello se entenderá:</p> <p>I.- De oficio: Cuando de la sustanciación de una investigación, la Comisión o la Dirección Jurídica adviertan hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de personas diversas a las presuntas infractoras; y</p> <p>II. A petición de parte: cuando la <b>parte promovente</b> haga del conocimiento al IEEyPC, o a los <b>órganos desconcentrados</b>, la presunta comisión de una infracción a la legislación electoral.</p> <p>3. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.</p>
<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o los Consejos.</p> <p>2. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.</p> <p>3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:</p> <p>I. Los representantes registrados formalmente ante el Instituto Estatal o los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;</p> <p>II. Las y los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;</p> <p>III. Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por funcionarias o funcionarios del partido facultados para ello;</p> <p>IV. En el caso de las coaliciones, la</p>	<p><b>Artículo 8.</b></p> <p>1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el <b>IEEyPC</b> o los <b>órganos desconcentrados</b>.</p> <p>2. Las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho <b>o a través de la persona apoderada legal con facultades para presentar denuncias</b>.</p> <p>3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus <b>personas</b> representantes debidamente <b>acreditadas</b>, entendiéndose por <b>éstas</b>:</p> <p>I. Las <b>personas</b> representantes <b>registradas</b> formalmente ante el IEEyPC o los <b>órganos desconcentrados</b>. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;</p> <p>II. Las <b>personas</b> integrantes de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;</p> <p>III. Quienes tengan facultades de representación</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.</p>	<p>conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por <b>personas</b> funcionarias del partido facultados para ello; IV. En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la <b>LIPEES</b>.</p>
<p><b>Artículo 9.</b>  1. Para la resolución expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.  2. Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección Jurídica decretará la separación de expedientes cuando:  a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;  b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o  c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.  3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al Tribunal Electoral, con base en un acuerdo de la Dirección Jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.  4. En el procedimiento sancionador relativo a Juicio Oral Sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación.</p>	<p>Artículo 9.  1. Para la <b>tramitación</b> expedita de las denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos o juicios, porque existan varias denuncias contra <b>una misma persona denunciada</b>, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.  2. Siempre y cuando no obstaculice la determinación de responsabilidad respecto del asunto principal, la Dirección Jurídica decretará la separación de expedientes cuando:  a) Varios procedimientos hayan sido acumulados y sea necesaria su separación a efecto de tramitarse independientemente unos de otros;  b) En un mismo proceso sea necesario formar otro distinto para decidir en él, algunas de las cuestiones litigiosas que se ventilan en el mismo; o  c) Se siga contra varias personas y existan elementos razonables y proporcionales que impidan continuar con la sustanciación paralela respecto de la totalidad de presuntas o presuntos responsables.  3. En los procedimientos sancionadores ordinarios sólo procede la separación durante la etapa inicial y de investigación, previo a la remisión del expediente correspondiente al <b>TEE</b>, con base en un acuerdo de la Dirección Jurídica en el que se deberán exponer los razonamientos fundados y motivados para ello, notificándose de ello personalmente a las partes.  4. En el procedimiento sancionador relativo a juicio oral sancionador, la separación de autos correspondiente deberá acordarse previamente a la celebración de la audiencia referida en el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, y será notificada dentro de las 24 horas siguientes a su dictado. En este caso, se dejará sin efecto la audiencia <b>en</b> la fecha que, en su caso haya sido señalada, y se fijará día y hora para que tenga verificativo una diversa para cada uno de los procedimientos que se sigan con motivo de la separación.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 10.</b> 1. Cuando la sustanciación o el fondo de un procedimiento sancionador de los previstos en la Ley y este Reglamento interesen derechos de terceros diferentes a las partes, podrán comparecer al procedimiento correspondiente para exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas correspondientes para sostener su dicho. 2. Las partes terceras interesadas, para comparecer a deducir derechos propios a Procedimientos Sancionadores sustanciados ante el Instituto, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo los requisitos que establecen, respectivamente, los artículos 293 y 299 de la Ley, salvo lo relativo a narración de hechos, que deberá versar sobre los motivos por los que afecta su esfera jurídica la sustanciación o fondo del procedimiento de mérito. Asimismo, podrá pronunciarse y hacer planteamientos que a su interés convenga en torno a medidas cautelares solicitadas o impuestas.</p>	<p>Artículo 10. 1. Cuando la sustanciación o el fondo de un procedimiento sancionador de los previstos en la <b>LIPEES</b> y este Reglamento interesen derechos de <b>terceras personas</b> diferentes a las partes, podrán comparecer al procedimiento correspondiente para exponer lo que a su derecho convenga, así como ofrecer las pruebas correspondientes para sostener su dicho. 2. Las partes terceras interesadas, para comparecer a deducir derechos propios a procedimientos sancionadores sustanciados ante el <b>IEEyPC</b>, deberán hacerlo por escrito, cumpliendo los requisitos que establecen, respectivamente, los artículos 293 y 299 de la <b>LIPEES</b>, salvo lo relativo a <b>la</b> narración de hechos, que deberá versar sobre los motivos por los que afecta su esfera jurídica la sustanciación o fondo del procedimiento de mérito. Asimismo, podrá pronunciarse y hacer planteamientos que a su interés convenga en torno a <b>las</b> medidas cautelares solicitadas o impuestas.</p>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>
<b>CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES</b>	<b>CÓMPUTO DE PLAZOS Y NOTIFICACIONES</b>
<p><b>Artículo 11.</b> 1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución; III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente. IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto y el Tribunal Electoral, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo. V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento. 2. Las diligencias se celebrarán en días y horas</p>	<p>Artículo 11. 1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera: I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución; III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente. IV. Cuando los hechos denunciados no se produzcan durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del <b>IEEyPC y el TEE</b>, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo. V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento. 2. Las diligencias se celebrarán en días y horas</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.</p> <p>3. La Comisión de Denuncias, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones.</p> <p>4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.</p>	<p>hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciada.</p> <p>3. La Comisión, mediante auto fundado y motivado, por sí o a propuesta de la Dirección Jurídica, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica de notificaciones.</p> <p>4. Los autos o resoluciones que emitan la Dirección Jurídica o la Comisión, que requieran la realización de una notificación o diligencia, deberán ser notificadas a la Secretaría en un plazo no mayor a 12 horas.</p>
<p><b>Artículo 12.</b></p> <p>1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.</p> <p>2. La Secretaría a través de la Unidad de Notificadores, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias.</p> <p>3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.</p> <p>5. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.</p> <p>6. Las notificaciones correspondientes al procedimiento de Juicio Oral Sancionador se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo de este Reglamento, en concordancia con la Ley</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.</p> <p>2. La Secretaría <b>Ejecutiva</b>, a través de la Unidad de Notificaciones, será el órgano responsable de practicar dichas diligencias.</p> <p>3. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días hábiles cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a <b>la parte interesada</b> o por conducto de la persona que éste haya autorizado para <b>tal</b> efecto. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación <b>para</b> alguna de las partes se llevará de forma personal.</p> <p>5. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del órgano que emita la resolución de que se trate.</p> <p>6. Las notificaciones correspondientes al procedimiento de juicio oral sancionador se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo relativo de este Reglamento, en concordancia con la <b>LIPEES</b>.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>a) Lugar, hora y fecha en que se hace;</p> <p>b) La descripción del acto o resolución que se notifica;</p> <p>c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;</p> <p>d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y</p> <p>e) Nombre y firma de la notificador o notificador.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente.</p> <p>Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada. En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de Notificadores que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.</p> <p>II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:</p> <p>a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.</p> <p>b) Datos del expediente en el cual se dictó.</p> <p>c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica.</p> <p>d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación</p>	<p><b>Artículo 13.</b></p> <p>1. La práctica de notificaciones personales se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I.- El personal a cargo deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del auto, acuerdo o resolución correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. Las cédulas de notificación personal deberán contener:</p> <p>a) Lugar, hora y fecha en que se hace;</p> <p>b) La descripción del acto o resolución que se notifica;</p> <p>c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla;</p> <p>d) En su caso, la razón que en derecho corresponda; y</p> <p>e) Nombre y firma de la <b>persona notificadora</b>.</p> <p>En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará al expediente la cédula respectiva, así como la razón de notificación correspondiente. Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio de la parte interesada, en el señalado por las partes para oír y recibir notificaciones y, para el caso de imposibilidad de llevar a cabo las anteriores, en el lugar donde se pueda encontrar a la persona buscada.</p> <p>En caso de que la parte denunciada sea persona física, el personal de la Unidad de <b>Notificaciones</b> que la practique deberá asentar los medios con los cuales se cercioró de la identidad de la misma. Si el domicilio se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el personal a cargo de la notificación la fijará en un lugar visible del domicilio.</p> <p>II.- Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio, se le dejará <b>un citatorio</b> con cualquiera de las personas que allí se encuentren, que contendrá:</p> <p>a) Denominación del organismo electoral que dictó el auto, acuerdo o resolución que se pretende notificar.</p> <p>b) Datos del expediente en el cual se dictó.</p> <p>c) Extracto del acuerdo, auto o resolución que se notifica.</p> <p>d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, así como su relación con la parte interesada, en caso de que se proporcione dicha información, debiendo acreditar su identidad mediante identificación</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.</p> <p>e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.</p> <p>2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.</p> <p>3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones</p>	<p>oficial y, en caso de negativa, se asentarán los datos que proporcione y su media filiación; en caso contrario, quedará asentado en la razón correspondiente.</p> <p>e) El señalamiento de la hora y lugar al que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada, o en su caso, las autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de quien atendió la diligencia, identificación con que se presenta y en caso de negativa, media filiación que se asiente, indicando su relación con la parte interesada o, en su caso, que se negó a proporcionarla. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>III.- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará la cédula y el documento a notificar. En autos se asentará razón de todo lo anterior. Además, la notificación se publicará en estrados.</p> <p>IV.- Cuando las partes promoventes o comparecientes señalen domicilio para recibir notificaciones que no resulte cierto, sea inexistente, inexacto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, la notificación se practicará por estrados, asentándose en autos razón de todo lo anterior.</p> <p>2. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda. En tales casos deberá asentarse en autos la razón de la comparecencia y agregar una copia simple de la identificación oficial con la cual se haya identificado quien comparezca.</p> <p>3. En los casos en que la notificación no haya seguido las formalidades previstas en el presente Reglamento, y la parte afectada no manifieste objeción alguna bajo cualquier forma, o bien, comparezca a la diligencia o etapa del procedimiento, se perfeccionará desde ese momento y surtirá sus efectos como si estuviera legalmente practicada.</p> <p>4. Independientemente de que las notificaciones</p>



REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a los órganos desconcentrados del Instituto, para que, mediante oficio signado por el Presidente o el Secretario Técnico de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.</p> <p>6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.</p> <p>7. El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p>	<p>se hagan por escrito, en casos urgentes, podrán ser comunicadas vía correo electrónico a las cuentas que las partes tengan debidamente registradas ante la Autoridad correspondiente, o bien mediante telegrama. De adoptarse algún medio alternativo, el personal notificador deberá hacer constar dicha circunstancia, asentándose día, hora, medio utilizado y persona a notificar. En el caso de la notificación de acuerdos que entrañen la adopción de medidas cautelares, ésta se realizará por el medio más expedito. Para esos efectos, se considerarán las circunstancias específicas de cada caso.</p> <p>5. La Dirección Jurídica podrá ordenar la remisión del acuerdo respectivo a través de correo electrónico a <b>los órganos desconcentrados</b> del IEEyPC, para que, mediante oficio signado por <b>las personas titulares de la Presidencia o Secretaría Técnica</b> de los órganos señalados, realice la notificación urgente del acuerdo.</p> <p>6. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a las partes denunciante y denunciada copia certificada de la resolución.</p> <p>7. El partido político, coalición o <b>persona candidata</b> independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados.</p> <p>2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.</p> <p>3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>4. Las notificaciones por estrados serán practicadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de Notificadores en el caso del</p>	<p>Artículo 14.</p> <p>1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio propio para recibir notificaciones, será causa suficiente para que las mismas se lleven a cabo por estrados.</p> <p>2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 72 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.</p> <p>3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula, de lo cual se dejará constancia.</p> <p>4. Las notificaciones por estrados serán practicadas por la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad de <b>Notificaciones</b> en el caso del</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
Instituto, y por el Secretario Técnico en el caso de los órganos desconcentrados.	<b>IEEyPC</b> , y por <b>la Secretaría Técnica</b> en el caso de los órganos desconcentrados.
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>CAPÍTULO TERCERO</b>
<b>IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	<b>IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>
<p>Artículo 15.</p> <p>1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley.</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. Tratándose del <b>juicio oral sancionador</b>, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la <b>LIPEES</b>.</p>
<p><b>Artículo 16.</b></p> <p>1. La denuncia será improcedente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II.- El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Tribunal Estatal; y</p> <p>IV.- Se denuncien actos en los que el Instituto Estatal resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la Ley.</p>	<p>Artículo 16.</p> <p>1. La denuncia será improcedente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Tratándose de denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, <b>la persona</b> denunciante no acredite su militancia al partido político de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II.- <b>La parte</b> denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia que cuente con resolución <b>firme</b> del <b>TEE</b>; y</p> <p>IV.- Se denuncien actos en los que el <b>IEEyPC</b> resulte incompetente para sustanciar; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la <b>LIPEES</b>.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 17.</b> 1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando: I. Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley; II. Cuando la parte denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo; III. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de registro como partido político nacional ante el Instituto; III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público. IV. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la Ley.</p>	<p>Artículo 17. 1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando: I. Habiendo sido admitida, se actualice o en su caso sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas en la <b>LIPEES</b>; II. Cuando la parte denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo; III. La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de registro como partido político nacional ante el <b>IEEyPC</b>; <b>IV. La persona</b> denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al <b>TEE</b> y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público. <b>V.</b> No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la <b>LIPEES</b>.</p>
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	<b>CAPÍTULO CUARTO</b>
<b>DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS CAUTELARES</b>	<b>DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y MEDIDAS CAUTELARES</b>
<p><b>Artículo 18.</b> 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes: I.- Amonestación pública; II.- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el Instituto, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente; III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y IV.- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas. 2. La imposición de cualquiera de los medios de</p>	<p>Artículo 18. 1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de medidas a través de los cuales los órganos del <b>IEEyPC</b> que sustancien el procedimiento, pueden emplear para hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones, consistiendo en los siguientes: I.- Amonestación pública; II.- Multa económica con cargo al peculio personal de <b>la persona infractora</b> de 50 a 5000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el <b>IEEyPC</b>, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente; III.- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y IV.- De acuerdo <b>con</b> la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas. 2. La imposición de cualquiera de los medios de</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.</p> <p>3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente</p> <p>4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.</p>	<p>apremio contemplados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.</p> <p>3. Los medios de apremio podrán ser solicitados por cualquier autoridad sustanciadora, pero en todo momento deberán ser aprobados y aplicados por el Consejo General por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente</p> <p>4. Las multas deberán ser destinadas a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la <b>LIPEES</b>.</p>
<p>Artículo 20.</p> <p>1. La Dirección Jurídica , mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley. Tratándose del procedimiento de Juicio Oral Sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.</p> <p>3. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.</p>	<p>Artículo 20.</p> <p>1. La Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de 24 horas, resuelva lo conducente a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la <b>LIPEES</b>. Tratándose del procedimiento de juicio oral sancionador, la Comisión deberá resolver sobre la adopción de medidas cautelares dentro del plazo de dos días.</p> <p>2. Cuando se soliciten a petición de parte, las medidas cautelares deberán plantearse desde el escrito inicial de denuncia, <b>o cuando surja algún hecho o circunstancia que la parte denunciante considere necesario</b>, manifestando la posible afectación a los valores y principios que rigen la materia electoral o la vulneración de bienes jurídicos tutelados.</p>
<p>Artículo 24.</p> <p>1. Cuando la Dirección Jurídica o la Secretaría tengan conocimiento del probable incumplimiento por parte de las y los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. Cuando la Dirección Jurídica o la Secretaría tengan conocimiento del probable incumplimiento por parte de las y los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá <b>iniciar</b> un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>necesario, podrá proponer al Consejo General la imposición de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 365 de la Ley, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>2. Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto Estatal darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien podrá convocar a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.</p>	<p>necesario, <b>la Comisión</b> podrá proponer al Consejo General la imposición de cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 365 de la <b>LIPEES</b>, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.</p> <p>2. Para estos fines, <b>la Dirección Jurídica</b> dará seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informará a la Presidencia de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien podrá convocar a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.</p>
<b>TÍTULO TERCERO</b>	<b>TÍTULO TERCERO</b>
<b>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO</b>	<b>PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>
<b>DE LA SUSTANCIACIÓN</b>	<b>DE LA SUSTANCIACIÓN</b>
<p><b>Artículo 26.</b></p> <p>1. El procedimiento sancionador ordinario, iniciará a petición de parte o de oficio.</p> <p>2. Cuando el procedimiento sea incoado de oficio, la Dirección Jurídica procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas y ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará al denunciado, quien contará con este carácter cualquiera de los señalados en el artículo 268 de la Ley, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.</p>	<p><b>Artículo 26.</b></p> <p>1. El procedimiento sancionador ordinario, iniciará a petición de parte o de oficio.</p> <p>2. Cuando el procedimiento sea incoado de oficio, la Dirección Jurídica procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas y ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará a <b>la parte denunciada</b>; contará con este carácter cualquiera de las <b>personas señaladas</b> en el artículo 268 de la <b>LIPEES</b>, a quienes deberá notificarse el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 27.</b></p> <p>1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como también cuenta de correo electrónico para el mismo efecto.</p> <p>III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;</p> <p>VI.- Señalar domicilio de la parte denunciada, salvo que ésta sea un partido político, ostente alguna dirección partidista o desempeñe el servicio público.</p> <p>VII.- En su caso, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones.</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.</p> <p>3. En caso de que las o los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de representantes ante el Instituto o ante los consejos distritales o municipales.</p> <p>4. Cuando se trate de una denuncia planteada en forma oral deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica, ante el personal que su titular designe, o ante las Secretarías Técnicas de los Consejos Electorales, cuando sea presentada en dichos órganos desconcentrados; en todos los casos, se deberá levantar el acta inicial respectiva en donde conste la denuncia, y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas.</p> <p>5. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada que se levante por la Dirección Jurídica del Instituto o por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos establecidos en el párrafo 1 del</p>	<p><b>Artículo 27.</b></p> <p>1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Nombre de <b>la parte denunciante</b>, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado, así como también cuenta de correo electrónico para el mismo efecto.</p> <p>III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;</p> <p>V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando <b>la parte promovente</b> acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. <b>La parte denunciante</b> deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;</p> <p>VI.- Señalar domicilio de la parte denunciada <b>o manifestar desconocerlo bajo protesta de decir verdad</b>, salvo que ésta sea un partido político, ostente alguna dirección partidista o <b>se</b> desempeñe <b>en</b> el servicio público.</p> <p>VII.- En su caso, nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones.</p> <p>2. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.</p> <p>3. En caso de que las <b>personas</b> representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de representantes ante el <b>IEEyPC</b> o ante los órganos desconcentrados.</p> <p>4. Cuando se trate de una denuncia planteada en forma oral deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica, ante el personal que su titular designe, o ante las Secretarías Técnicas de los <b>órganos desconcentrados</b>, cuando sea presentada en dichos órganos desconcentrados; en todos los casos, se deberá levantar el acta inicial respectiva en donde conste la denuncia, y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas.</p> <p>5. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada que se levante por la Dirección Jurídica <b>del IEEyPC</b> o por la Secretaría Técnica del Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>6. Cuando se trate de denuncias interpuestas por medios electrónicos, deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y únicamente se tendrán por presentadas aquellas que se reciban mediante la cuenta de correo electrónico: denuncias@ieesonora.org.mx, la cual será administrada por la Dirección Jurídica y servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. Los Consejos municipales y distritales que tomen conocimiento de la interposición de una denuncia por medios de comunicación electrónicos a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico, deberá requerir de manera inmediata la ratificación de la parte denunciante.</p> <p>7. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto a ésta. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada</p> <p>3. Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.</p>	<p>relate la parte denunciante, señalando los requisitos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada.</p> <p>6. Cuando se trate de denuncias interpuestas por medios electrónicos, deberán cumplir los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y únicamente se tendrán por presentadas aquellas que se reciban mediante la cuenta de correo electrónico: denuncias@ieesonora.org.mx, la cual será administrada por la Dirección Jurídica y servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de las mismas. Los órganos desconcentrados que tomen conocimiento de la interposición de una denuncia por medios de comunicación electrónicos a través de sus respectivas cuentas de correo electrónico, deberá requerir de manera inmediata la ratificación de la parte denunciante.</p> <p>7. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por la Dirección Jurídica, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate la parte denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar de la parte denunciante en la citada acta, de la cual se le hará entrega de un tanto a ésta. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios electrónicos dentro de los tres días hábiles siguientes, se tendrá por no formulada</p> <p><b>8.</b> Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.</p>
<p>Artículo 28.</p> <p>1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.</p>	<p>Artículo 28.</p> <p>1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión, a propuesta de la Dirección Jurídica, mediante acuerdo, resolverá la remisión de la denuncia al Instituto Nacional Electoral.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 29.</b></p> <p>1. La Dirección Jurídica prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.</p> <p>2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados.</p> <p>3. Si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.</p> <p>4. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y VI, del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, así como lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>5. Si se omite señalar domicilio de la parte denunciada, o bien, si se determina que el domicilio no pertenece a la misma, o éste resulta inexacto, la Dirección Jurídica requerirá a la parte denunciante para que lo proporcione en un plazo de hasta 10 días hábiles. En caso de no proporcionarlo, la Dirección Ejecutiva solicitará el mismo, mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, así como al Instituto Nacional, y en caso de no obtener el domicilio por parte de dichas autoridades, o bien, si el domicilio proporcionado por las</p>	<p>Artículo 29.</p> <p>1. La Dirección Jurídica prevendrá <b>a la persona</b> denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.</p> <p>2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados.</p> <p>3. Si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.</p> <p>4. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en <b>las</b> fracciones I, IV y VI, del párrafo 1, del artículo 27 del presente Reglamento, así como lo establecido en el párrafo 2 del mismo artículo, la denuncia se tendrá por no interpuesta.</p> <p>5. Si se omite señalar domicilio de la parte denunciada, o bien, si se determina que el domicilio no pertenece a la misma, o éste resulta inexacto, la Dirección Jurídica requerirá a la parte denunciante para que lo proporcione en un plazo de hasta 10 días hábiles. En caso de no proporcionarlo, la Dirección Ejecutiva solicitará el mismo, mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, así como al Instituto Nacional <b>Electoral</b>, y en caso de no obtener el domicilio por parte de dichas autoridades, o bien, si el domicilio proporcionado por las mismas no pertenece a dicha parte denunciada, la Dirección Ejecutiva informará de ello a la parte denunciante, otorgándole un plazo improrrogable de 10 días hábiles para que proporcione uno distinto. En caso de no hacerlo, o bien, que el nuevo domicilio proporcionado no pertenezca a dicha parte denunciada, o éste resulta inexacto, la denuncia se tendrá por no interpuesta, respecto a la parte denunciada cuyo domicilio no se logró obtener, <b>dejando a salvo los derechos de la parte denunciante para presentarla en otro momento.</b></p>
<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>1. La denuncia podrá ser formulada ante el Instituto o ante los Consejos, debiendo ser remitida por éstos dentro del término de 48</p>	<p>Artículo 30.</p> <p>1. La denuncia podrá ser formulada ante el <b>IEEyPC</b> o ante los <b>órganos desconcentrados</b>, debiendo ser remitida por éstos dentro del</p>



REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de su ratificación por la parte denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. Los consejos que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán, en términos del párrafo anterior, a través de su consejera o consejero presidente, o en caso de ausencia, ante la Secretaría Técnica, a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen significativos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p>	<p>término de 48 horas a la Dirección Jurídica para su trámite, salvo que se requiera de su ratificación por la parte denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.</p> <p>2. Los <b>órganos desconcentrados</b> que reciban una denuncia sobre cualquier materia, procederán, en términos del párrafo anterior, a través de <b>su Consejero o Consejera Presidenta</b>, o en caso de ausencia, ante la Secretaría Técnica, a enviar el escrito a la Dirección Jurídica dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen significativos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p>
<p><b>Artículo 31.</b></p> <p>1. De las denuncias que se interpongan ante los Consejos, éstos, a través de su presidente, o en caso de ausencia, a través de su Secretaría Técnica, deberán dar aviso de inmediato al Instituto Estatal de la interposición de la denuncia y remitir, dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al Instituto.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>1. De las denuncias que se interpongan ante los <b>órganos desconcentrados</b>, éstos, a través de <b>la persona titular de su Presidencia</b>, o en caso de ausencia, a través de su Secretaría Técnica, deberán dar aviso de inmediato al <b>IEEyPC</b> de la interposición de la denuncia y remitir, dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al <b>propio IEEyPC</b>.</p>
<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del Instituto, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias el proyecto de acuerdo mediante el cual, en caso de aprobación, se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>2. En los casos en que el infractor sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la</p>	<p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del <b>IEEyPC</b>, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión, el proyecto de acuerdo mediante el cual, en caso de aprobación, se ordenará la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>2. En los casos en que <b>la parte infractora</b> sea una autoridad federal, estatal o municipal, <b>persona notaria</b> público, <b>persona ministra</b> de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y sustanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes, a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la sanción</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Estatal, dentro de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.</p>	<p>correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al <b>IEEyPC</b>, de <b>inmediato</b> las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.</p>
<p><b>Artículo 34.</b>  1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:  I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital de la parte promovente;  II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, la parte promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;  III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del Tribunal Electoral respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional;  IV. Se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;  V. La parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la Ley y;  VI. Resulte frívola, en términos de lo establecido por el Título Cuarto de este Reglamento.</p>	<p><b>Artículo 34.</b>  1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:  I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital de la parte promovente;  II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, la parte promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;  III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del <b>TEE</b> respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el <b>TEE</b>, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional;  IV. Se denuncien actos de los que el <b>IEEyPC</b> no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;  V. La parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la <b>LIPEES</b> y;  VI. Resulte frívola, en términos de lo establecido por el Título Cuarto de este Reglamento.</p>
<p><b>Artículo 35.</b>  1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.  2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:  I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;  II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;  III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibirlas;  IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y  V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente</p>	<p><b>Artículo 35.</b>  1. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará a la parte denunciada, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.  2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:  I. Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital;  II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;  III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y personas autorizadas para recibirlas;  IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y  V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.</p> <p>3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>4. La contestación se recibirá en cualquier tiempo dentro del plazo de investigación, pero si se ofrecieren pruebas que requieran desahogo posterior o auxilio del Instituto para su perfeccionamiento, éstas deberán proponerse con, al menos, 15 días de anticipación al cierre de la investigación en su plazo ordinario, sin tomar en cuenta la prórroga prevista por el artículo 52 de este Reglamento, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por la Dirección Jurídica.</p>	<p>debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.</p> <p>3. La omisión de contestar, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>4. La contestación se recibirá en cualquier tiempo dentro del plazo de investigación, pero si se ofrecieren pruebas que requieran desahogo posterior o auxilio del <b>IEEyPC</b> para su perfeccionamiento, éstas deberán proponerse con, al menos, 15 días de anticipación al cierre de la investigación en su plazo ordinario, sin tomar en cuenta la prórroga prevista por el artículo 52 de este Reglamento, salvo que se trate de prueba superveniente que así sea admitida por la Dirección Jurídica.</p>
<p><b>Artículo 36.</b> 1. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, podrán las partes terceras apersonarse hasta antes de que se remita el expediente al Tribunal Electoral. Con posterioridad a este acto procesal, dicha Autoridad Jurisdiccional dispondrá lo conducente para tal efecto.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> 1. Tratándose de Procedimiento Sancionador Ordinario, podrán las partes terceras apersonarse hasta antes de que se remita el expediente al <b>TEE</b>. Con posterioridad a este acto procesal, dicha Autoridad Jurisdiccional dispondrá lo conducente para tal efecto.</p>
<p align="center"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</b></p>
<p><b>Artículo 38.</b> 1. Admitida la denuncia, en su caso, la Dirección Jurídica ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. 2. La Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.</p>	<p><b>Artículo 38.</b> 1. Admitida la denuncia, en su caso, la Dirección Jurídica ordenará la realización de una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. 2. La Comisión y la Dirección Jurídica podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 40.</b>  1. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del Instituto, previa identificación precisa de éstos y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse dichos medios probatorios en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado la parte denunciante, la Dirección Jurídica solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.  2. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Dirección Jurídica podrá proponer al Consejo General la aplicación de un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 365 de la Ley.  3. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la parte oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y, cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.  4. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, las cuales serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud de ésta.</p>	<p><b>Artículo 40.</b>  1. En caso de que se ofrezcan medios de prueba que obren en las áreas del <b>IEEyPC</b>, previa identificación precisa de éstos y a solicitud de las partes, se ordenará su remisión para agregarlas al expediente. De encontrarse dichos medios probatorios en poder de otras autoridades o dependencias públicas, con la comprobación plena de haberlas solicitado la parte denunciante, la Dirección Jurídica solicitará le sean remitidas para integrarlas al expediente.  2. En caso de que las autoridades no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas que les fueron solicitadas, la Dirección Jurídica podrá proponer al Consejo General la aplicación de un medio de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 365 de la <b>LIPEES</b>.  3. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, la parte oferente deberá expresar los motivos por los cuales no puede aportar el documento original y, cuando sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo o compulsas, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.  4. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder de la parte oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, las cuales serán devueltas previo su cotejo o compulsas, a solicitud de ésta.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 43.</b> 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Dirección Jurídica, Juntas o Consejos competentes o no sean proporcionados por la parte oferente. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>	<p><b>Artículo 43.</b> 1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Dirección Jurídica u <b>órganos desconcentrados</b> competentes o no sean proporcionados por la parte oferente. En todo caso, la parte denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.</p>
<p><b>Artículo 46.</b> 1. El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad, y estará a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la Ley. 2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información; V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado, y VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> 1. El reconocimiento o inspección ocular se instrumentará en acta circunstanciada refiriendo los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad, y estará a cargo del personal del <b>IEEyPC</b> en el que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la <b>LIPEES</b>. 2. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del <b>IEEyPC</b>, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron o no los hechos cuya verificación se instruyó. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán: I. Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; II. Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó; III. Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección; IV. Los medios en que, en su caso, se registró la información; V. En su caso, los nombres de las personas que proporcionaron información acerca de los hechos materia de inspección o reconocimiento, y la narración de lo que hayan manifestado, y VI. La forma en que se observó lo que se asentó en el acta.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>3. Las partes denunciante y denunciada, tienen derecho a participar en la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, solicitar que se asienten las circunstancias que se consideren importantes, así como que se agreguen fotografías u otros registros relativos para dar mayor ilustración. En caso de que el personal actuante desestime tales peticiones, deberá hacerse constar expresando los motivos de la negativa.</p> <p>4. Para efecto de ejercitar el derecho mencionado en el párrafo anterior, se notificará a las partes el día y hora en que tendrá verificativo la diligencia o inspección correspondiente.</p>	<p>3. Las partes denunciante y denunciada, tienen derecho a participar en la diligencia de reconocimiento o inspección ocular, solicitar que se asienten las circunstancias que se consideren importantes, así como que se agreguen fotografías u otros registros relativos para dar mayor ilustración. En caso de que el personal actuante desestime tales peticiones, deberá hacerse constar expresando los motivos de la negativa.</p> <p>4. Para efecto de ejercitar el derecho mencionado en el párrafo anterior, se notificará a las partes el día y hora en que tendrá verificativo la diligencia o inspección correspondiente.</p>
<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN</b></p>	<p><b>CAPÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 50.</b> 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Dirección Jurídica conforme a lo señalado en la Ley, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad</p>	<p><b>Artículo 50.</b> 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Dirección Jurídica conforme a lo señalado en la <b>LIPEES</b>, la cual deberá estar fundada, motivada y basada en los criterios de necesidad o de intervención mínima y proporcionalidad.</p>
<p><b>Artículo 52.</b> 1. Admitida la denuncia por la Dirección Jurídica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del Instituto, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p>	<p><b>Artículo 52.</b> 1. Admitida la denuncia por la Dirección Jurídica, ésta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados del <b>IEEyPC</b>, lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p>
<p><b>Artículo 54.</b> 1. La Dirección Jurídica podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. 2. Las personas morales y físicas afiliadas o dirigentes de un partido político, así como la ciudadanía en general, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral. 3. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por tres ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 365 y 366 de la Ley.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> 1. La Dirección Jurídica podrá solicitar mediante oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. 2. Las personas morales y físicas afiliadas o dirigentes de un partido político, así como la ciudadanía en general, también están obligados a brindar la información que les sea requerida por la autoridad electoral. 3. Los requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por tres ocasiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplimentarse se impondrá el medio de apremio que se estime necesario, sin perjuicio de proceder en términos los artículos 365 y 366 de la <b>LIPEES</b>.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 55.</b> 1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del órgano electoral que se designe para tal efecto o por la Secretaría Ejecutiva de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	<p><b>Artículo 55.</b> 1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica, a través del órgano electoral que se designe para tal efecto o por la Secretaría Ejecutiva de los órganos desconcentrados del <b>IEEyPC</b>; en todo caso, éstos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p><b>Artículo 56.</b> 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, por escrito y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. 2. Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal. 3. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 4. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 56.</b> 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Jurídica pondrá el expediente a la vista de las partes para que, por escrito y dentro de un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga. 2. Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al <b>TEE</b>. 3. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 4. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión del <b>IEEyPC</b> para su conocimiento.</p>
<p><b>TÍTULO TERCERO JUICIO ORAL SANCIONADOR</b></p>	<p><b>TÍTULO TERCERO JUICIO ORAL SANCIONADOR</b></p>
<p><b>CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN</b></p>	<p><b>CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 57.</b> 1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el Juicio Oral Sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la Ley y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos: I.- Contravengan las normas sobre propaganda</p>	<p><b>Artículo 57.</b> 1. Dentro de los procesos electorales será instaurado el juicio oral sancionador, en términos del Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Tercero, de la <b>LIPEES</b> y el presente Reglamento, cuando se denuncie la comisión de conductas en los siguientes casos: I.- Contravengan las normas sobre propaganda</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>política o electoral establecida en la Ley;            II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.            2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión de Denuncias, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.</p>	<p>política o electoral establecida en la <b>LIPEES</b>;            II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.            2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión, el proyecto de acuerdo, para que ésta, en un plazo no mayor a dos días hábiles, resuelva en su caso, la remisión de la denuncia al Instituto Nacional <b>Electoral</b>.</p>
<p><b>Artículo 58.</b>            1. La fase del Juicio Oral Sancionador en el ámbito de competencia del Instituto, se regirá por los siguientes principios:            I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la Ley.            II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la Ley y este Reglamento.            III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.            IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.</p>	<p><b>Artículo 58.</b>            1. La fase del juicio oral sancionador en el ámbito de competencia del <b>IEEyPC</b>, se regirá por los siguientes principios:            I.- Contradicción: Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en la <b>LIPEES</b>.            II.- Concentración: La audiencia ante la Dirección Jurídica se desarrollará preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en la <b>LIPEES</b> y este Reglamento.            III.- Continuidad: La audiencia ante la Dirección Jurídica se llevará a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.            IV.- Inmediación: La audiencia correspondiente se desarrollará íntegramente en presencia de la Dirección Jurídica o personal que se designe para presidir la diligencia, así como de las partes que deban de intervenir en la misma o sus legítimos representantes.</p>
<p><b>Artículo 59.</b>            1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos:            I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;            II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;            III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;            IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;            V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y            VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.            2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la</p>	<p><b>Artículo 59.</b>            1. La denuncia de infracciones descritas en las fracciones I y II del artículo 57 de este Reglamento, deberá cubrir los siguientes requisitos:            I.- Nombre de <b>la parte</b> denunciante, con firma autógrafa o huella digital;            II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;            III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;            IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;            V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y            VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.            2. Para los efectos de lo establecido por la fracción V de este artículo, en caso de que la</p>



REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>parte denunciante solicite al Instituto requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la Ley.</p>	<p>parte denunciante solicite al <b>IEEyPC</b> requerir pruebas que no estén a su alcance, se deberá pronunciar en torno a las mismas en el acuerdo de admisión y, de ser procedentes, ordenar recabarlas para que obren en el expediente previo al inicio de la audiencia a la que refiere el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>.</p>
<p><b>Artículo 60.</b> 1. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente y sin dilación alguna a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>	<p>Artículo 60. 1. El órgano del <b>IEEyPC</b> que reciba o promueva la denuncia que no sea de su competencia, la remitirá inmediatamente y sin dilación alguna a la Dirección Jurídica, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p>
<p><b>Artículo 61.</b> 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la Ley; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. 2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados. 3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen.</p>	<p>Artículo 61. 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I.- No reúna los requisitos indicados en el artículo 299 de la <b>LIPEES</b>; II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral; III.- La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o IV.- La denuncia sea evidentemente frívola. 2. En el caso de que la parte denunciante no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados. 3. Si los defectos u omisiones de la denuncia no son de los previstos por las fracciones I a IV del párrafo primero de este artículo, la Dirección Jurídica prevendrá a la parte denunciante para que, dentro del plazo de tres días, subsane aquélla conforme a los requerimientos que se especifiquen.</p>
<p><b>Artículo 62.</b> 1. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba la denuncia respectiva. 2. En el caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar el día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Electoral para su conocimiento. 3. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará las partes denunciante y denunciada para que comparezcan en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará la parte denunciada de la infracción</p>	<p>Artículo 62. 1. La Dirección Jurídica contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, a partir del día en que se reciba la denuncia respectiva. 2. En el caso de desechamiento, la Dirección Jurídica notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar el día siguiente a la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser informada al <b>TEE</b> para su conocimiento. 3. Admitida la denuncia, la Dirección Jurídica emplazará las partes denunciante y denunciada para que comparezcan en una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores a la admisión. En el acuerdo respectivo se le informará la parte denunciada de la infracción</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.	que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y las demás constancias que obren en el expediente.
<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</b>	<b>CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRUEBAS</b>
<p><b>Artículo 63.</b> 1. En el procedimiento de Juicio Oral Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica únicamente se encuentra obligada a contar con un equipo que permita la lectura de los medios digitales siguientes: Dispositivo de Almacenamiento Masivo tipo USB y, disco compacto (CD) y discos digitales versátiles (DVD), por lo que el desahogo de cualquier prueba técnica que requiera un medio distinto al referido en el presente párrafo, deberá el oferente aportar dichos medios.</p>	<p><b>Artículo 63.</b> 1. En el procedimiento de <b>juicio oral sancionador</b> no serán admitidas más pruebas que la documental y técnica; esta última será desahogada siempre y cuando la parte oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.</p> <p>2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Jurídica únicamente se encuentra obligada a contar con un equipo que permita la lectura de los medios digitales siguientes: Dispositivo de Almacenamiento Masivo tipo USB y, disco compacto (CD) y discos digitales versátiles (DVD), por lo que el desahogo de cualquier prueba técnica que requiera un medio distinto <b>a los referidos</b> en el presente párrafo, deberá el oferente aportar dichos medios.</p>
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A TRIBUNAL ELECTORAL</b>	<b>CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y REMISIÓN DE EXPEDIENTE A TRIBUNAL ELECTORAL</b>
<p><b>Artículo 64.</b> 1. La Audiencia de Pruebas prevista en el artículo 300 de la Ley, se sujetará a las siguientes formalidades: I.- Oralidad: La audiencia se desarrollará de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La Dirección Jurídica o el personal designado para tal efecto, propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones. La parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará anuencia a la Autoridad que presida la audiencia, para proceder a ello indicando</p>	<p><b>Artículo 64.</b> 1. La <b>audiencia de pruebas</b> prevista en el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, se sujetará a las siguientes formalidades: I.- Oralidad: La audiencia se desarrollará de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. La Dirección Jurídica o el personal designado para tal efecto, propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones. La parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará anuencia a la Autoridad que presida la audiencia, para proceder a ello indicando</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.</p> <p>II.- Idioma: Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando alguna de las partes no hable o no entienda el idioma español con motivo de extranjería, pertenencia a grupo étnico o diverso motivo, y ello se acredite dicha circunstancia ante la Dirección Jurídica, deberá permitirse la participación de especialista en traducción o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. Si alguna de las partes padece algún tipo de discapacidad que obstaculice su interacción, tiene derecho a contar con un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan una comunicación efectiva. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista, y que la propia parte interesada o sus representados aporten como idóneos para los efectos correspondientes. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de la parte declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda. La diligencia prevista por el artículo 300 de la Ley, tendrá lugar en el recinto que habilite el Instituto dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el Instituto, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente.</p> <p>IV.- Tiempo: Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se</p>	<p>específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.</p> <p>II.- Idioma: Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Cuando alguna de las partes no hable o no entienda el idioma español con motivo de extranjería, pertenencia a grupo étnico o diverso motivo, y se acredite dicha circunstancia ante la Dirección Jurídica, deberá permitirse la participación de especialista en traducción o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. Si alguna de las partes <b>se encuentra en situación</b> de discapacidad que obstaculice su interacción, tiene derecho a contar con un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan una comunicación efectiva. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista, y que la propia parte interesada o sus representados aporten como idóneos para los efectos correspondientes. Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones de la parte declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.</p> <p>III.- Lugar de audiencias: La Dirección Jurídica celebrará las audiencias en la sala que corresponda <b>y podrá realizarse de forma virtual siguiendo las reglas de las presenciales previstas en este Reglamento.</b> La diligencia prevista por el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, tendrá lugar en el recinto que habilite el <b>IEEyPC</b> dentro de sus instalaciones, que deberá contar con espacio suficiente para la comparecencia de las personas mencionadas en la fracción V de este artículo, así como también albergar medios tecnológicos para la reproducción de las pruebas que así lo requieran. Para efectos de lo establecido por esta fracción, el <b>IEEyPC</b>, durante el proceso electoral, deberá contar con espacio destinado para la celebración de audiencias de procedimientos sancionadores, que deberán estar a disposición de la Dirección Jurídica, presentándose a la Secretaría el itinerario de las audiencias inmediatamente que éstas sean programadas, a fin de que la Secretaría garantice la disponibilidad del espacio correspondiente.</p> <p>IV.- Tiempo: Los actos procesales podrán ser</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>cumplan.</p> <p>V.- Participantes: La audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley será presidida por el personal designado por la Dirección Jurídica para tal efecto, o por personal de la Comisión cuando aquélla actúe como denunciante, y deberá estar presente personal de la Unidad de Transcripciones de la Secretaría para los efectos legales correspondientes. Podrán, asimismo, comparecer las partes, tanto denunciante como denunciada, por sí o a través de sus legítimos representantes, así como concurrir en compañía de los mismos, además de los Representantes de los partidos a los que pertenezcan las partes, tratándose de personas físicas militantes, en su caso. La presencia de personas ajenas a las mencionadas, deberá ser autorizada por el órgano que presida la audiencia.</p> <p>Sólo tendrán uso de la voz la autoridad que presida la audiencia, las partes y sus representantes así reconocidos. En caso de que, por alguna circunstancia, la autoridad sustanciadora considere se debe escuchar a una persona ajena a las mencionadas, ésta concederá el uso de la voz para los efectos precisos que se señalen, a lo que deberá ceñirse la intervención correspondiente.</p> <p>VI.- Protesta: Dentro de cualquier audiencia, previo a que se emitan declaraciones, se advertirá de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. La parte denunciada tiene derecho a guardar silencio y ello no implicará una presunción de responsabilidad en su contra.</p>	<p>realizados en cualquier día y a cualquier hora, sin necesidad de previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.</p> <p>V.- Participantes: La audiencia prevista por el artículo 300 de la <b>LIPEES</b> será presidida por el personal designado por la Dirección Jurídica para tal efecto, y deberá estar presente personal de la Unidad de Transcripciones de la Secretaría para los efectos legales correspondientes. Podrán, asimismo, comparecer las partes, tanto denunciante como denunciada, por sí o a través de sus legítimos representantes, así como concurrir en compañía de <b>las mismas personas</b>, además de las <b>representaciones</b> de los partidos <b>políticos</b> a los que pertenezcan las partes, tratándose de personas físicas militantes, en su caso. La presencia de personas ajenas a las mencionadas, deberá ser autorizada por el órgano que presida la audiencia. Sólo tendrán uso de la voz la autoridad que presida la audiencia, las partes y sus representantes así reconocidos. En caso de que, por alguna circunstancia, la autoridad sustanciadora considere se debe escuchar a una persona ajena a las mencionadas, ésta concederá el uso de la voz para los efectos precisos que se señalen, a lo que deberá ceñirse la intervención correspondiente.</p> <p>VI.- Protesta <b>ante una autoridad distinta a la judicial</b>: Dentro de cualquier audiencia, previo a que se emitan declaraciones, se advertirá de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad o se nieguen a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. La parte denunciada tiene derecho a guardar silencio y ello no implicará una presunción de responsabilidad en su contra.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 65.</b>  1. El orden en la audiencia prevista por el artículo 300 de la Ley, estará a cargo de la Dirección Jurídica o funcionario designado para presidirla, o por la Comisión cuando aquélla funja como denunciante. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio previstas por el artículo 365 de la Ley. Independientemente de ello, podrá llevar a cabo las siguientes acciones:  a) Exhortar a guardar el orden;  b) Conminar a abandonar el local, y  c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p>	<p><b>Artículo 65.</b>  1. El orden en la audiencia prevista por el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, estará a cargo de la Dirección Jurídica o <b>persona</b> funcionaria designada para presidirla. Toda persona que altere el orden en éstas podrá ser acreedora a una medida de apremio previstas por el artículo 365 de la <b>LIPEES</b>. Independientemente de ello, podrá llevar a cabo las siguientes acciones:  a) Exhortar a guardar el orden;  b) Conminar a abandonar el local, y  c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p>
<p><b>Artículo 66.</b>  1. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la Dirección Jurídica o por el personal del Instituto que se designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.  2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes:  I.- Abierta la audiencia, se individualizará e identificará a las partes, para posteriormente dar el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica del Instituto actuará como denunciante. La negativa de intervención sólo tendrá el efecto de que se tomen en cuenta los hechos y circunstancias narradas en la denuncia por escrito;  II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a treinta minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, debiendo otorgarse un tanto a la parte denunciante;  III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho</p>	<p><b>Artículo 66.</b>  1. La audiencia de pruebas se llevará a cabo de manera ininterrumpida, y será conducida por la Dirección Jurídica o por el personal del <b>IEEyPC</b> que se designe para tal efecto, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.  2. La audiencia referida en este artículo se desarrollará en los términos siguientes:  I.- Abierta la audiencia, se individualizará e identificará a las partes, para posteriormente dar el uso de la voz a <b>la persona</b> denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el juicio se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Jurídica del <b>IEEyPC</b> actuará como denunciante. La negativa de intervención sólo tendrá el efecto de que se tomen en cuenta los hechos y circunstancias narradas en la denuncia por escrito;  II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz a <b>la parte denunciada</b>, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a treinta minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza, debiendo otorgarse un tanto a la parte denunciante;  III.- La Dirección Jurídica resolverá sobre la admisión de pruebas o su negativa, previo a lo cual se dará el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a su derecho</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p>corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo. Cuando la Dirección Jurídica funja como denunciante, será la Comisión de Denuncias quien resolverá sobre la admisión de pruebas y realice su desahogo.</p>	<p>corresponda, tanto respecto a las pruebas ofrecidas por sí como las de la contraparte, pudiendo tomar en consideración dichos argumentos el órgano que presida la audiencia. Una vez determinadas en definitiva las pruebas a admitir, se procederá a su desahogo.</p>
<p><b>Artículo 68.</b>  1. La transcripción y la versión estenográfica de la audiencia descrita en el artículo 68 de este Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría, a través de la Unidad de Transcripciones, y deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la audiencia, para su integración al expediente.  2. La versión estenográfica de la audiencia, deberá contener el nombre y firma de los servidores públicos que realizaron dicha constancia.</p>	<p><b>Artículo 68.</b>  1. La transcripción y la versión estenográfica de la audiencia descrita en el artículo 68 de este Reglamento, estarán a cargo de la Secretaría <b>Ejecutiva</b>, a través de la Unidad de Transcripciones, y deberá realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la terminación de la audiencia, para su integración al expediente.  2. La versión estenográfica de la audiencia, deberá contener el nombre y firma de <b>las personas servidoras públicas</b> que realizaron dicha constancia.</p>
<p><b>Artículo 69,</b>  1. Cuando, por grave alteración del orden o causas de fuerza mayor así calificadas por la autoridad presida la audiencia prevista en el artículo 300 de la Ley, deba suspenderse la continuidad de la misma, se señalará hora en la que ésta deba reanudarse, dentro de las seis horas siguientes, quedando debidamente notificadas las partes en ese acto; la incomparecencia de alguna o ambas, no será obstáculo para que se tenga por notificada la hora fijada para la reanudación de la Audiencia.  2. Independientemente de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, se deberá fijar la misma por cédula en estrados del Instituto.  3. Cuando no sea posible determinar día y hora para la reanudación de la audiencia correspondiente al decretarse la suspensión, se fijará dicha temporalidad en cuanto cesen las causas que generaron la interrupción de la misma, debiendo notificarse a las partes con, al menos, tres horas de anticipación del momento de continuación de la diligencia, la cual podrá llevarse a cabo en una sede diversa.</p>	<p><b>Artículo 69.</b>  1. Cuando, por grave alteración del orden o causas de fuerza mayor así calificadas por la autoridad presida la audiencia prevista en el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, deba suspenderse la continuidad de la misma, se señalará hora en la que ésta deba reanudarse, dentro de las seis horas siguientes, quedando debidamente notificadas las partes en ese acto; la incomparecencia de alguna o ambas, no será obstáculo para que se tenga por notificada la hora fijada para la reanudación de la Audiencia.  2. Independientemente de la notificación personal a que se refiere el párrafo anterior, se deberá fijar la misma por cédula en estrados del <b>IEEyPC</b>.  3. Cuando no sea posible determinar día y hora para la reanudación de la audiencia correspondiente al decretarse la suspensión, se fijará dicha temporalidad en cuanto cesen las causas que generaron la interrupción de la misma, debiendo notificarse a las partes con, al menos, tres horas de anticipación del momento de continuación de la diligencia, la cual podrá llevarse a cabo en una sede diversa.</p>

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 70.</b> 1. Cuando la Dirección Jurídica actúe como parte denunciante conforme a lo establecido en la Ley, la Comisión estará a cargo de la sustanciación del procedimiento relativo a Juicio Oral dentro de la competencia del Instituto, asumiendo las funciones que originalmente corresponderían a aquélla.</p>	<p><b>Artículo 70.</b> 1. Cuando la Dirección Jurídica actúe como parte denunciante conforme a lo establecido en la <b>LIPEES</b>, estará a cargo de la sustanciación del procedimiento relativo a <b>juicio oral</b> dentro de la competencia del <b>IEEyPC</b>, <b>conforme a sus atribuciones</b>.</p>
<p><b>Artículo 71.</b> 1. Celebrada la audiencia referida en el artículo 300 de la Ley, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata al Tribunal Electoral, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo. 2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.</p>	<p><b>Artículo 71.</b> 1. Celebrada la audiencia referida en el artículo 300 de la <b>LIPEES</b>, la Dirección Jurídica deberá turnar de forma inmediata al <b>TEE</b>, el expediente completo, así como un informe circunstanciado, exponiendo en su caso, las razones por las que se consideró la necesidad e implementación de las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo. 2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia; II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad; III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y IV.- Las demás actuaciones realizadas. 3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión del <b>IEEyPC</b> para su conocimiento.</p>
	<p><b>Artículos transitorios</b> <b>Único.</b> El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General.</p>

- 21.** En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.
- 22.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) y 440, numeral 1, incisos a) al e) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones, I, VI, XIII y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 287 y 298 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite

el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 20 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** - Las presentes reformas a diversas disposiciones del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entrará en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

**TERCERO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.** - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.** - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.** -



**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Mtro. Fernando Chapetti Siordia**  
Encargado de Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG55/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.